



NUR <11001-60-00-000-2016-00128-00
Ubicación 30287 – 8
Condenado CARLOS ALBERTO LUNA SILVA
C.C # 1151935898

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 23 de diciembre de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del VEINTIDOS (22) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 24 de diciembre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO

JULIO NEL TORRES QUINTERO

NUR <11001-60-00-000-2016-00128-00
Ubicación 30287
Condenado CARLOS ALBERTO LUNA SILVA
C.C # 1151935898

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 27 de Diciembre de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 28 de Diciembre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO

JULIO NEL TORRES QUINTERO



2B

N.U. 11001-60-00-000-2016-00128-00

N.I. (30287)

CARLOS ALBERTO LUNA SILVA

C.C. 1151935898

Carcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"

LEY 906 DE 2004

TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

AUTO NO. 20602-21



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BOGOTA D.C.**

Bogotá D. C., Septiembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

TEMA:

Resolver sobre la concesión de la suspensión condicional de la pena en favor del condenado **CARLOS ALBERTO LUNA SILVA**, en virtud al artículo 63 del C.P.

ANTECEDENTES PROCESALES

CARLOS ALBERTO LUNA SILVA, presenta la siguiente situación jurídica:

1.- fue condenado el 21 de Febrero de 2020 por el Juzgado 54 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, a la pena principal de **75 MESES DE PRISIÓN** y Multa de 39 S.M.L.M.V y a su vez a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual que la pena principal, por el delito de **TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**.

2. La anterior sentencia fue objeto de recurso de apelación el cual resolvió el Tribunal Superior de Bogotá mediante proveído del 11 de junio de 2020 en el sentido de modificar la multa, fijándola en 20 SMMLV y confirmando los demás aspectos de la sentencia.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

Desde ya debe decirse que la petición del condenado respecto de la suspensión condicional de la ejecución de la sentencia no tendrá vocación de prosperidad por lo siguiente, veamos:

La imposición del quantum, lugar y forma de ejecución de la pena, responde a los criterios de proporcionalidad y necesidad, donde el Juez de Conocimiento, luego de ponderar la ejecución de los hechos, su gravedad y la personalidad del sentenciado, debe resolver cuál es el mejor camino para que el infractor entienda y reflexione sobre su comportamiento.

Quien es condenado y cumple ciertas exigencias establecidas en la norma sustancial, se le permite gozar de algunos beneficios, entre ellos precisamente la posibilidad, de obtener la libertad, a través de la figura de la suspensión condicional de la ejecución de la pena consagra en el artículo 63 del C.P., para lo cual deben cumplirse unos requisitos objetivos y subjetivos, que deben concurrir simultáneamente para su reconocimiento; análisis que se encuentra reservado para el momento de emitir el fallo.

En este caso, el fallador negó dicho beneficio manifestando que tales requisitos no se cumplían, en el caso de la suspensión condicional de la pena en razón que a que el requisito objetivo para tal fin, al respecto el órgano fallador refirió:

"Ponderando los requisitos que prevé la Ley 1709 de 2014, se advierte fácilmente que la pena de prisión impuesta a los declarados responsables supera el aspecto objetivo previsto en tal disposición, vale decir, los cuatro (04) años de prisión, toda vez que se impone una pena superior a seis. (06) años de prisión, razón que nos exime de hacer cualquier consideración respecto a los demás aspectos y, por ello, se negará la suspensión condicional de la ejecución de la pena a los encartados Andrés Felipe Mora Sandoval y Carlos Alberto Luna Silva"

Por lo anterior, permitiéndose únicamente en sede de la ejecución de la pena, examinar su procedencia cuando el Juzgador dentro de la sentencia no se haya pronunciado sobre el particular, lo cual no sucede en el presente caso pues en la sentencia de manera expresa se negó la suspensión condicional de la pena.

Al respecto la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, consideró:

"...Igual desatino se advierte cuando para evidenciar el yerro de los juzgadores acude el recurrente a la facultad que tiene el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad en la fase de ejecución de la sentencia para sustituir la ejecución de la pena en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva, ya que ello solo es posible cuando la misma no fue objeto de pronunciamiento en el fallo y siempre que exista un cambio legislativo que varíe favorablemente las circunstancias que fueron consideradas por el fallador para negarla, puesto que si la figura de la prisión domiciliaria fue otorgada en la sentencia sólo le compete al juez de ejecución su respectivo control...."¹

Refiriéndose a dicho tema, la misma Honorable Corporación, se pronunció así:

"... Aunque pareciera derivarse del contenido del artículo 486 del Código de Procedimiento Penal al señalar que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad 'podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad', que tiene facultad para decidir sobre el particular, sin embargo, debe precisarse que los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad son los previstos por el Capítulo III, del Título IV, artículos 63 y siguientes del Código Penal, susceptibles de ser aplicados con posterioridad a la condena en firme. Además, el artículo 79 del Código de Procedimiento Penal al atribuirles competencia a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, sólo les asigna tal facultad en aplicación al principio de favorabilidad debido a una ley posterior, ya que en todo caso su intervención se genera una vez sobre ejecutoria la sentencia. Y el mismo artículo 38 del Código Penal establece que les corresponde el control de tal medida, lo que presupone su previo otorgamiento.

*Por consiguiente, **decidido el tema en la sentencia no podrá ser objeto de un nuevo estudio a menos que se presente un tránsito legislativo que torne más favorables las exigencias puntualizadas por la actual normatividad.** Y de no haberse planteado por ser la sentencia anterior a la Ley 599 de 2000 o reclamarse el beneficio de la Ley 750 de 2002 para las mujeres cabeza de familia o los hombres en similar situación en consideración a los menores de edad, determinación que, entonces, corresponderá al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad de acuerdo con lo analizado"².
(Subrayas fuera de texto)*

¹ Sala de Casación Penal, Corte Suprema de Justicia; sentencia de mayo 16 de 2007, Radicado N° 27262, Magistrado Ponente: Dr. Julio Enrique Socha Salamanca.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de segunda instancia de marzo 2 de 2005, Radicación N° 23347, Magistrado Ponente: Dr. YESID RAMÍREZ BASTIDAS.

Por lo anterior, el Despacho negará la solicitud de suspensión condicional de la ejecución de la pena consagrada en el artículo 63 del Código Penal, modificado por el Art. 29 de la ley 1709 de 2014, preservando los principios de legalidad y la seguridad jurídica, pues habiéndose ya pronunciado el juzgado fallador en la sentencia condenatoria de manera expresa negando el beneficio pretendido, este Juzgado no tiene competencia alguna para reformar la sentencia antes referida, reiterándose que lo petitionado ya fue objeto de debate jurídico y decidido en la sentencia de primera instancia debiendo estarse a lo resuelto en la misma.

OTRAS DETERMINACIONES:

Por el CSA remitir copia del presente auto a la asesoría jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo, para que repose en la hoja de vida del sentenciado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR al condenado **CARLOS ALBERTO LUNA SILVA** identificado con la **C.C: No. 1151935898**, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, de conformidad al artículo 63 del Código Penal, modificado y adicionados por el artículo 29 de la ley 1709 de 2014, respectivamente.

SEGUNDO: CUMPLASE lo ordenado en **OTRAS DETERMINACIONES.**

TERCERO: NOTIFICAR por el CSA el presente auto a todos los sujetos procesales, advirtiendo que proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ARMANDO PADILLA ROMERO
Juez

JJPV-

Centro de Servicios Administrativos del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

En la Fecha: 2/12/21
Notificado por: [Signature]
Le enteró: [Signature]

Oficina Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 05-10-21 HORA: []
NOMBRE: Carlos Luna
CÉDULA: 1151935898
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: []

HUILLA DACTILAR

N.U. 11001-60-00-000-2016-00128-00

Número Interno: (30287)

CARLOS ALBERTO LUNA SILVA

C.C. 1151935898

CPMS LA MODELO

LEY 906

AUTO N° 125.02 21



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., Agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

TEMA:

Resolver sobre la redención de pena del condenado **CARLOS ALBERTO LUNA SILVA** quien se encuentra recluso en la **CARCEL DISTRITAL DE VARONES ANEXO MUJERES**.

ANTECEDENTES PROCESALES:

1. **CARLOS ALBERTO LUNA SILVA** fue condenado el 21 de Febrero de 2020 por el Juzgado 54 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, a la pena principal de **75 MESES DE PRISIÓN** y Multa de 39 S.M.L.M.V y a su vez a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual que la pena principal, por el delito de **TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**.

2. La anterior sentencia fue objeto de recurso de apelación el cual resolvió el Tribunal Superior de Bogotá mediante proveído del 11 de junio de 2020 en el sentido de modificar la multa, fijándola en 20 SMMLV y confirmando los demás aspectos de la sentencia.

3. El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde 29 de enero de 2016 a la fecha, tal y como se discrimina a continuación:

Año	Meses	Días
2016	11	03
2017	12	00
2018	12	00
2019	12	00
2020	12	00
2021	07	19
Total	66	22

4. Durante la fase de la ejecución de la sentencia, se ha efectuado reconocimiento de redención de pena así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
23 de marzo de 2021	00	6.5
30 de junio de 2021	01	8.75
TOTAL	01	15.25

5. De la pena impuesta, **CARLOS ALBERTO LUNA SILVA** ha cumplido:

ASUNTO	MESES	DÍAS
DETENCIÓN FÍSICA	66	22.0
REDENCIÓN RECONOCIDA	01	15.25
TOTAL	68	7.25

DE LA REDENCIÓN DE PENA:

Fueron allegados los siguientes certificados de cómputos

- No. 023930 con 120 horas de estudio de mayo de 2021.

El despacho **no reconocerá por ahora**, redención de pena respecto a las 120 horas de estudio realizadas por el penado en el mes de mayo de 2021 y relacionadas en el cómputo 023930, teniendo en cuenta que no se allega certificado de conducta completo del precitado mes por parte del centro de reclusión.

Lo anterior, de conformidad a lo establecido en el artículo 101 de la ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario):

"ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación."

OTRAS DETERMINACIONES:

Por el CSA remitir copia del presente auto a la asesoría jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo, para que repose en la hoja de vida del sentenciado.

Por el mismo medio solicítese a la CPMS La Modelo y a la Cárcel Distrital el certificado de conducta completo correspondiente al mes de mayo de 2021.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO RECONOCER POR AHORA al sentenciado **CARLOS ALBERTO LUNA SILVA** identificado con cédula N° 1151935898, redención de pena respecto a 120 horas de estudio certificadas por el centro de reclusión.

N.U. 11001-60-00-000-2016-00128-00
Número Interno: (30287)
CARLOS ALBERTO LUNA SILVA
C.C. 1151935898
CPMS LA MODELO
LEY 906

SEGUNDO: CUMPLASE lo ordenado en **OTRAS DETERMINACIONES**.

TERCERO: NOTIFICAR por el CSA el presente **auto** a todos los **sujetos procesales**, advirtiendo que proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ARMANDU PADILLA ROMERO
JUEZ

yacf

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

En la Fecha 3/12/21 Notifiqué por Estado No. 8

La anterior Providencia

El Juez AR

Bana Indígena
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

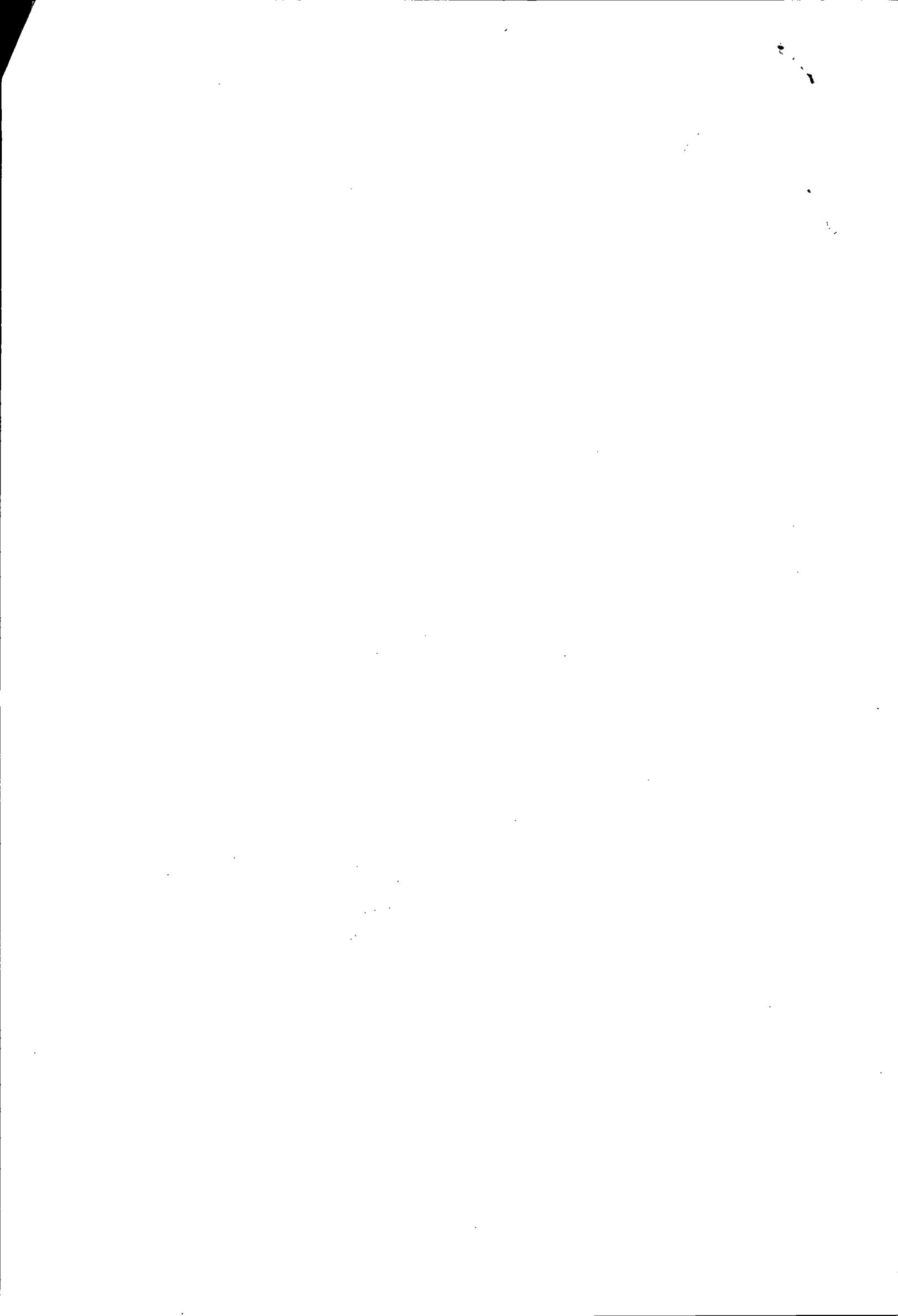
FECHA: 23-08-21 HORA:

NOMBRE: Carlos Alberto Luna Silva

CÉDULA: 1151935898

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: 373074

PIEZA
CARTILAR



Ejecución de Sentencia : 11001600000020160012800 (NI 30287)
Condenado : Carlos Alberto Luna Silva
Identificación : 1.151.935.898
Fallador : Juzgado 54 Penal del Circuito de Conocimiento
Delito (s) : Tráfico de estupefacientes
Decisión : No repone decisión
Reclusión : Penitenciaría La Modelo
Normatividad : Ley 906 de 2004

AUTO No. 281.0221

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se encuentran las diligencias al despacho a efectos de emitir pronunciamiento frente al recurso de reposición interpuesto a motu proprio por el condenado **CARLOS ALBERTO LUNA SILVA** contra el auto interlocutorio de 30 de junio de 2021.

DECISION CONFUTADA

Este despacho negó la libertad condicional al prenombrado condenado por no encontrar verificada el cumplimiento del presupuesto de procesabilidad de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, esto, no contar con la resolución favorable o desfavorable emitida por el Consejo de disciplina de la Penitenciaría «La Modelo», certificados de cómputos o de conducta y la cartilla biográfica actualizada, elementos mínimos con los que el juez ejecutor debe contar para así adoptar una decisión objetiva.

MOTIVOS DEL DISENSO

Inconforme con esta determinación, y dentro del término legal para hacerlo, el sentenciado depreca que mientras las autoridades penitenciarias remiten la documentación en cita, se debe conceder el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria consagrado en el artículo 38G del Código Penal.

Por su parte, la Procuradora I Judicial 374 solicitó: «se sirva resolver el recurso de reposición presentado por el sentenciado **CARLOS ALBERTO**

LUNA SILVA dentro del radicado de la referencia, contra providencia que resuelve desfavorablemente la solicitud de suspensión de la pena y - o libertad condicional.

CONSIDERACIONES

Los recursos ordinarios son mecanismos e instrumentos al alcance de los sujetos procesales con los cuales pueden acudir a la administración de justicia con miras a que se revise una decisión adoptada ya fuere ante la misma autoridad que la profirió o ante el superior jerárquico o funcional de aquella, logrando con ello que se modifique o revoque la decisión sobre la cual presenta inconformidad.

Así también en nuestro ordenamiento jurídico, la libertad condicional es un subrogado penal, que se instituyó como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuyo objeto está encaminado a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones en consideración al tiempo de pena cumplido, al comportamiento presentado en dicho lapso, así como de la valoración del hecho delictivo como tal se pueda dejar de ejecutar la condena, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado (el que faltare para el cumplimiento de la condena) y luego de forma definitiva si lo exigido se cumple en ese determinado lapso.

De acuerdo a lo anterior, para el estudio del subrogado en comento por parte del legislador se consagró en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, la exigencia de unos presupuestos previos como la resolución favorable o desfavorable que emite el Consejo de disciplina del establecimiento a cuyo cargo se encuentra el sentenciado y cartilla biográfica actualizada, pues a través de estos documentos se ofrece mayores elementos de juicio al operador judicial, que permitan establecer cuál ha sido el comportamiento y conducta del fulminado al interior del reclusorio y en cautiverio domiciliario.

Por ello en el auto recurrido se negó la libertad condicional; sin embargo debe entenderse que esta decisión es netamente provisional o temporal, pues en el momento mismo en que se alleguen tales documentos que resultan ser presupuestos de procesabilidad, por el juzgado se procede de inmediato a adoptar la determinación de fondo, como así ocurrió en el caso sometido a estudio en el que una vez se allegó la referida documentación e ingresada al juzgado, en la fecha se adoptó la determinación del juzgado resolviendo de fondo la libertad condicional a LUNA SILVA, inclusive, se decidió oficiosamente sobre el sustituto consagrado en el artículo 38G del Código Penal, la cual se le notificará personalmente en su sitio de reclusión por parte de funcionarios adscritos al Centro de Servicios Administrativos.

Ahora bien, cierto es que la decisión de fondo a que se alude no resulta favorable a los intereses del penado, quien en su sentir reunía a cabalidad

los presupuestos de orden objetivo y subjetivo para hacerse acreedor a ese beneficio liberatorio, no obstante, se le hace saber que frente a ese nuevo proveído le fueron habilitados en su totalidad los términos para que en caso de no estar de acuerdo con los argumentos allí esgrimidos pueda interponer los recursos de ley - reposición y apelación-, que lo puede hacer dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

Así las cosas, se mantendrá incólume la decisión confutada.

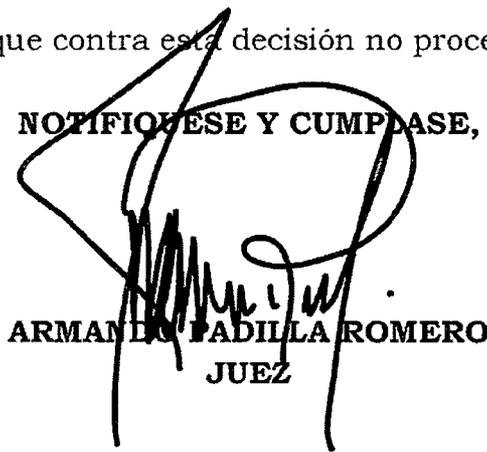
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión del pasado 30 de junio de 2021 por cuyo medio este juzgado negó la libertad condicional al sentenciado **CARLOS ALBERTO LUNA SILVA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Señalar que contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



ARMANDU PADILLA ROMERO
JUEZ

E/r

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

En la Fecha: 3/12/21 Notifique por: []

La anterior Providencia

La fecha de la notificación es: 25-10-21

NOTIFICACIONES

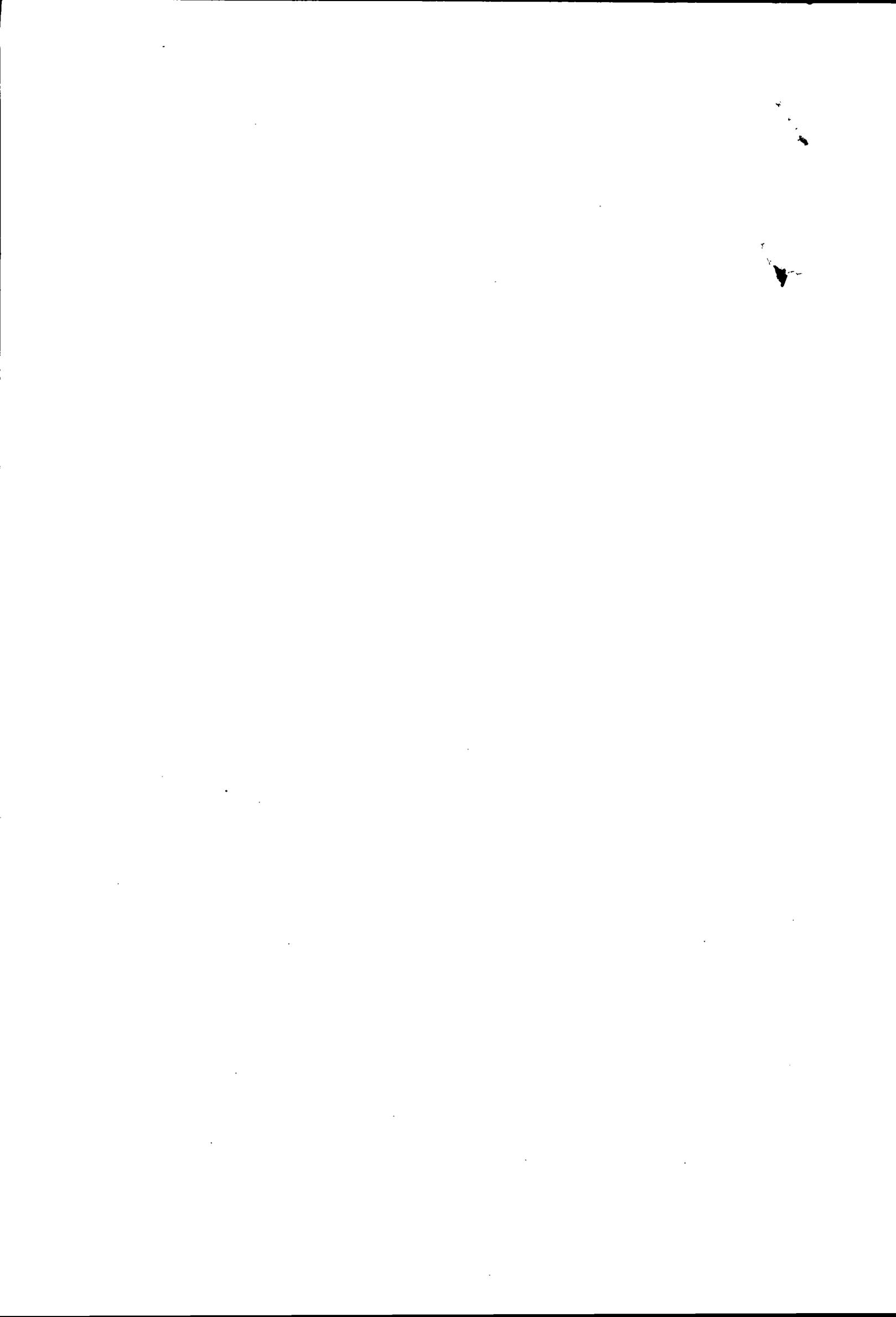
ENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

8

NOMBRE: Carlos Alberto Luna Silva
CEDULA: 1151935898

NOMBRE DE PARTICIPANTE QUE NOTIFICA:

ESTELA CASTILAR



UB
20/10/21

Ejecución de Sentencia : 11001600000020160012800 (NI 30287)
Condenado : Carlos Alberto Luna Silva
Identificación : 1.151.935.898
Fallador : Juzgado 54 Penal del Circuito de Conocimiento
Delito (s) : Tráfico de estupefacientes
Decisión : Redime, niega libertad condicional y concede prisión domiciliaria
Reclusión : Penitenciaría La Modelo
Normatividad : Ley 906 de 2004

AUTO No. 280.02.21

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Decidir en torno al subrogado de la libertad condicional, previo estudio de la redención punitiva a que haya lugar, conforme la documentación aportada por las directivas de la Penitenciaría «La Modelo» respecto de **CARLOS ALBERTO LUNA SILVA**.

ANTECEDENTES

Este despacho ejecuta la pena de setenta y cinco (75) meses de prisión amen de la pena de multa equivalente a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes que, por el delito de tráfico de estupefacientes, impuso a **CARLOS ALBERTO LUNA SILVA** el Juzgado 54 Penal del Circuito con función de conocimiento de Bogotá en sentencia de 21 de febrero de 2020, modificada por una Sala Penal del Tribunal Superior de este distrito judicial en providencia de 11 de junio de esa misma anualidad.

Por cuenta de esta actuación, el prenombrado condenado viene privado de la libertad desde el 29 de enero de 2016, reconociéndose las siguientes redenciones de pena:

PROVIDENCIA	DESCUENTO	
	MESES	DÍAS
23-03-2021	00	06.50
30-06-2021	01	08.75
TOTAL	01	15.25

LA SOLICITUD

La dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Bogotá «La Modelo» a través de oficio 114-CPMSBOG-OJ-LC-17347, hace llegar los comprobantes de las actividades realizadas por el penado en desarrollo del régimen ocupacional, además de su cartilla biográfica debidamente actualizada, certificados de conducta y la Resolución 2158, para el estudio de redención de pena y libertad condicional.

De igual modo, la directora de la Cárcel Distrital de Varones anexo Mujeres remite el oficio 1298-21-2023 por medio del cual, además de informar del traslado del aquí condenado a la precitada penitenciaria, remite un certificado de cómputos para efectos de redención de pena.

Por su parte, la Procuradora 374 Judicial Penal I de Bogotá, depreca un pronunciamiento de fondo frente a la libertad condicional del sentenciado, previo requerimiento a las autoridades penitenciarias solicitando la documentación exigida en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

CONSIDERACIONES

1° De la redención punitiva:

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1971, Decreto 2119 de 1977, Ley 600 de 2000 y Ley 65 de 1993), exige para tal efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el director del establecimiento donde se descuenta la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art. 100). Ahora bien, el Decreto 2119 de 1977 y la Ley 65 de 1993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 prevé que para conceder o negar la redención el Juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el Inpec reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores adecuadas para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quiénes integran la junta de evaluación, los criterios

para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; acto administrativo que fuera subrogado por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, emitida por la dirección del mismo instituto.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada para efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera siguiente:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS	DÍAS	REDIME
023930	Mayo de 2021	120 estudio	20	10 días
024009	Junio de 2021	102 estudio	17	8.5 días

Como la calificación de las actividades educativas fue sobresaliente y que el comportamiento que observó **CARLOS ALBERTO LUNA SILVA** en el período que comprende los certificados se catalogó como «bueno», según la cartilla biográfica que se adjuntó, resulta viable reconocer una redención de pena en proporción de **DIECIOCHO PUNTO CINCO (18.5) DÍAS**, como en efecto se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

2° De la libertad condicional.

Se trata de un mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, que se instituyó como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuyo objeto está encaminado a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones en consideración al tiempo de pena cumplido y a la conducta presentada en dicho lapso, se pueda dejar de ejecutar la condena, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado (el que faltare para el cumplimiento de la condena) y luego de forma definitiva si lo exigido se cumple.

El artículo 471 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), impone al interesado en el aludido subrogado la obligación de adjuntar con la petición la resolución favorable expedida por el Consejo de Disciplina o, en su defecto, por el director del establecimiento penitenciario, copia de la cartilla biográfica debidamente actualizada y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el Código Penal, requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado

A su turno el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, establece los **requisitos sustanciales** básicos para la concesión del mencionado subrogado, esto es, que el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso y reparado a la víctima (lo que se ha denominado «factor objetivo») y que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no

existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario (*factor subjetivo*) y, finalmente, que se acredite el arraigo familiar y social del penado.

En el asunto objeto de análisis, se acreditó el cumplimiento del primer presupuesto en mención (*procesabilidad*) por cuanto que las directivas de la penitenciaria «La Modelo» allegaron los soportes documentales que exige el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal a saber, cartilla biográfica actualizada, resolución favorable 2158 y certificados de conducta, documentos que dan cuenta del comportamiento del penado valorado en el grado «bueno», en consecuencia procederá el Despacho a estudiar las exigencias objetivas y subjetivas consagradas en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Tal cual se indicó en precedencia, **LUNA SILVA** purga una condena de setenta y cinco (75) meses de prisión, por lo que las tres quintas partes de esa sanción equivalen a cuarenta y cinco (45) meses.

Como el fulminado viene privado de la libertad desde el 29 de enero de 2016, se tiene que a la fecha ha purgado físicamente sesenta y ocho (68) meses y veintidós (22) días discriminados así:

2016	- - - - -	11 meses y 03 días
2017	- - - - -	12 meses y 00 días
2018	- - - - -	12 meses y 00 días
2019	- - - - -	12 meses y 00 días
2020	- - - - -	12 meses y 00 días
2021	- - - - -	09 meses y 19 días

Al anterior guarismo han de adicionarse dos (2) meses y tres punto setenta y cinco (3.75) días reconocidos como redención de pena (Incluidos los 18.5 días de esta providencia), de donde se desprende que, a la fecha, **CARLOS ALBERTO LUNA SILVA** acredita un descuento total de pena de **SETENTA (70) MESES Y VEINTICINCO PUNTO SETENTA Y CINCO (25.75) DÍAS**, satisfaciéndose la exigencia cuantitativa mínima prevista por el legislador en el artículo 64 del Código Penal.

En punto de la comprobación del arraigo familiar y/o social, tenemos el «*informe de verificación de arraigo*» elaborado por asistente social adscrita al Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, respecto del cual se desprende que el aquí sentenciado reside en el inmueble ubicado en la «*Avenida 2 B 2 No. 74 N - 34 Bloque 3F Apartamento 102 F Unidad Residencial Guayacanes, Brisas de los Álamos de la ciudad de Cali, Valle del Cauca*», junto con su progenitora y compañera sentimental; entonces debe procederse al examen de los demás requisitos subjetivos que consagra la normativa que regula la libertad condicional, es decir la indemnización de perjuicios, el comportamiento del penado a lo largo del tratamiento penitenciario y la valoración de la conducta punible.

En punto de lo primero, esto es, la indemnización de perjuicios, las conductas punibles por la que se juzgó al aquí condenado no lleva aparejada este tipo de condena crematística pues la salubridad pública es un bien jurídico abstracto e impersonal.

Ahora, sobre el desempeño del fulminado durante el cautiverio tenemos que, en términos generales, su conducta ha sido calificada como «buena» de conformidad con la cartilla biográfica que se allegó, lo que conllevó a que el consejo de disciplina del penal expidiera la Resolución 2158 del pasado 2 de septiembre por medio de la cual conceptuó favorablemente la concesión de la gracia que nos ocupa.

De la revisión de tales elementos se concluye que **LUNA SILVA** ha observado un adecuado comportamiento durante su reclusión, al punto que siempre ha sido calificado de forma satisfactoria y no haya sido objeto de sanción disciplinaria alguna, lo que da muestra que ha acatado los reglamentos internos del reclusorio y ha ido amoldando su conducta al rigor del tratamiento penitenciario.

No obstante, lo propio no ocurre con el denominado factor subjetivo toda vez que, después de un concienzudo análisis de la actuación, se revelan al Despacho serios motivos que llevan a desestimar la pretensión liberatoria por fallar lo relativo a la valoración de la conducta punible y, en punto de ello, conviene hacer ciertas precisiones, y traer a colación las consideraciones realizadas por la Corte Constitucional en Sentencia C-194 de 2005, que sobre el particular manifestó:

En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.

Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.

En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la

sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Así pues, para conceder el subrogado penal de la libertad condicional, el juez debe verificar, tanto el cumplimiento de los requisitos objetivos exigidos por la norma (haberse cumplido las dos terceras partes de la pena y haberse pagado la multa, más la reparación a la víctima), como el cumplimiento de los requisitos subjetivos que se derivan de la valoración de las condiciones particulares del condenado, valoración que de ninguna manera implica una nueva condena por los mismos hechos.

En la sentencia de control C-757 de 2014, la misma Corte estudió si esa valoración posterior de la conducta afectaba el *non bis in idem*, jurisprudencia de la cual se resaltarán, para ilustración, algunos apartados:

23. Para la Corte, aunque hay identidad de persona, no existe ni identidad de hechos, ni identidad de causa. No existe una identidad total de hechos en la medida en que si bien el juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión.

En la misma providencia, indicó:

24. Adicionalmente, la Corte concluye que tampoco existe identidad de causa, pues el objeto de la decisión en uno y otro caso es diferente. El proceso penal tiene por objeto determinar la responsabilidad penal del sindicado por la conducta que le está siendo imputada en el proceso, e imponerle una pena de conformidad con una serie de circunstancias predicables de la conducta punible. Entre tanto, al juez de ejecución de penas le corresponde determinar si la ejecución de dicha pena es necesaria o no, una vez que la conducta ha sido valorada y la pena ha sido impuesta. Ello implica que no sólo se trata de causas diferentes, sino que el ejercicio de la competencia del juez penal limita los alcances de la competencia del juez de ejecución de penas. En primer lugar, porque el juez de ejecución de penas no puede valorar de manera diferente la conducta punible, ni puede tampoco salirse del quantum punitivo determinado por el juez penal”.

Luego, la exigencia de valoración de la conducta punible por parte del Juez de Ejecución de Penas resulta ser exequible siempre y cuando se haga con total apego a las circunstancias, elementos y consideraciones realizadas por el juez fallador de instancia en el fallo condenatorio sean éstas favorables o desfavorables para la concesión del subrogado, posición reiterada en la Sentencia T-640 de 2017, la cual valga decir, trae a colación el condenado en su escrito. En esta última providencia se consignó lo siguiente:

7.3. Así, los jueces competentes para decidir acerca de una solicitud de libertad condicional deben interpretar y aplicar el inciso 1° del artículo 30 de

la Ley 1709 de 2014, tal como fue condicionado en la Sentencia C-757 de 2014, esto es, bajo el entendido de que **la valoración que realice de la conducta punible tenga en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.**

(...)

Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Por ello, indicó que **el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados.** (Negrilla del Juzgado).

Es de anotar que los precedentes jurisprudenciales traídos a colación son vinculantes y en los mismos se ha señalado que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe analizar el tópico de la conducta punible sin inmiscuirse en la competencia del juez penal de conocimiento y le está vedado realizar valoraciones distintas a las analizadas por el fallador.

De modo que, cuando el Juez Ejecutor debe abordar el aspecto relacionado con la valoración de la conducta, ha de invocar las mismas consideraciones que el juez de conocimiento determinó como indicativas de la gravedad; para el caso que ocupa nuestra atención, se advierte que en la sentencia condenatoria se hizo un análisis exhaustivo sobre la conducta punible desplegada por el condenado **CARLOS ALBERTO LUNA SILVA**. Al respecto, al momento de dosificar la sanción punitiva, advirtió:

... no se puede pasar por alto que se trató de un comportamiento evidentemente grave si se tiene en cuenta la existencia de un riesgo latente para la integridad de un infante que no superaba el año de vida y quien habitaba el referido inmueble en el que por la forma como se conservaba y manipulaba la sustancia estupefaciente, estaba siendo expuesto a fuertes olores que sin duda alguna atentaban contra su salud e integridad, evidenciándose de esta manera un reproche aún más grave, toda vez que uno de los condenados no sólo es el padre, sino que además, consentía que su hijo estuviera expuesto a esta clase de conductas altamente reprimidas.

La anterior valoración fue ratificada por una Sala Penal del Tribunal Superior de este distrito judicial, cuando al resolver el recurso de apelación, reiteró:

...refulge con fuerza, cuando en desarrollo de la comisión existió indiferencia al momento de ejecutar la acción de la presencia de un pequeño quien exige una protección especial, circunstancia que justifica que no se parta del mínimo de la pena prevista, frente a una clara situación que permite a su vez, una

más alta recriminación al comportamiento del responsable penal, como expuso el a quo y que avala esta Corporación.

A lo anterior, debe aludirse que la conservación del estupefaciente en el caso sub-examine luego era objeto de abastecimiento y expendio a jóvenes y niños del sector, como lo recordó el juzgado de primera instancia y a partir de la información suministrada por los investigadores, lo que permite inferir el alto daño de la conducta ejecutada por los procesados hacia la comunidad, que sumado a la función de la pena y el evitar que situaciones como la juzgada se siga cometiendo, encuentra justificación para ubicarse en el máximo de pena permitido y por ello se mantendrá la sanción privativa de la libertad impuesta.

En ese orden, resulta claro que estamos frente a conductas punibles altamente nocivas y reprochables ya que las mismas sumergen al conglomerado en un constante estado de zozobra, toda vez que siembran en la ciudadanía miedo y desconfianza, razón por la cual legislador ha consagrado penas considerablemente altas para combatir su proliferación.

Nótese que tal como lo advirtieron los Juzgados de Instancia, el condenado, sin ningún tipo de escrúpulo, consciente de las consecuencias nefastas para niños, jóvenes, adultos y ancianos y con el único propósito de lucrarse fácilmente, participó en la actividad ilegal de un grupo criminal dedicado al tráfico de estupefacientes en la localidad de Kennedy de esta ciudad capital, conservando junto con su compañero de causa en su residencia una cantidad considerable de *marihuana* sin perjuicio de la integridad física y vida misma del infante que allí también habitaba.

Recordemos que el inmueble objeto de allanamiento fungía como lugar de almacenamiento para los «*jibaros*», quienes acudían a dicho predio para reabastecerse con los alcaloides y así comercializarlos en la zonas aledañas, de modo que la labor realizada por el aquí condenado resultaba trascendental para el cumplimiento del fin ilegal de la organización, incluso pretendió eludir el actuar de la justicia arrojando junto con su compañero de causa, las sustancias ilícitas por una ventana del inmueble.

No puede perderse de vista que este tipo de acciones están revestidas de una alta lesividad y, por tanto, son dignas del máximo reproche, dado el impacto negativo que genera no solo en la salud del conglomerado sino en otros aspectos como el orden económico y social e incluso, si se quiere, la seguridad pública y la vida de los asociados, pues para nadie es un secreto que el tráfico de estupefacientes es un delito pluriofensivo y en muchas ocasiones se constituye en la puerta escénica para la comisión de otros ilícitos incluso de mayor nocividad.

De modo que su conducta punible permite deducir fundadamente la personalidad desbordada del sentenciado y lo muestran como un ciudadano carente de respeto por el ordenamiento jurídico y de límites comportamentales, quien con tal de satisfacer sus intereses ilícitos, poco le importa afectar la salud de la población e incluso de la vida de los congéneres, de ahí que se torne improcedente su liberación anticipada, aun cuando sea condicional.

Sin dejar de lado, por supuesto, que las actividades criminales las cometió en presencia de un menor de edad, afectando de esta forma su salud y su desarrollo, afirmación que tiene su origen en la precisa y contundente descripción que realizaron los investigadores en torno al pesado ambiente que se percibía dentro del inmueble allanado; de allí que el conglomerado no vea con buenos ojos que este tipo de infractores sean agraciados con la libertad anticipada, lo cual a su vez alentaría a otras personas a incurrir en el delito, bajo el supuesto equívoco de que no tendrán que cumplir la totalidad de la pena, máxime que no se cuenta con elementos ciertos que den cuenta de un verdadero arrepentimiento y resocialización y que, a su vez, garanticen que no continuará realizando la misma actividad delictiva al salir de prisión.

En efecto, pese a sus excusas actividades válidas para redención de pena y su conducta valorada como «buena», se observa que **LUNA SILVA** no ha tenido un progreso significativo en su tratamiento penitenciario y esto es así por cuanto pese a sus casi seis (6) años de reclusión no ha logrado superar la primera fase seguridad «observación y diagnóstico».

Lo anterior resulta de gran importancia para el estudio que hoy se adelanta, pues según la Resolución 7302 de 2005 del INPEC, en las fases subsiguientes denominadas «mediana seguridad», el interno accede a programas educativos y laborales, además de orientarse a fortalecer su ámbito personal con el fin de adquirir, afianzar y desarrollar hábitos y competencias sociolaborales, incluso, en la fase «mínima seguridad» se establecen estrategias para afrontar la integración social positiva y la consolidación de su proyecto de vida en libertad, de ahí que al no cursar estos programas de rehabilitación muy difícilmente pueda concluirse que no existe necesidad de continuar con su proceso de penitenciario.

De manera que en el presente asunto la valoración de la conducta punible tiene un resultado negativo por las razones descritas, por ello, el accionar del penado en mención amerita severidad no solo en la dosificación punitiva sino también en la efectividad material del tratamiento penitenciario, en la medida que es la manera como lo teóricamente previsto en la Ley llega a tener existencia real.

Por lo expuesto, se negará la libertad condicional a **CARLOS ALBERTO LUNA SILVA**, toda vez que la valoración de la forma como se ejecutó la conducta punible devela que carece de respeto hacia las normas y sus semejantes, por lo que prevalece el fin de protección al conglomerado, entre tanto surte efectos el tratamiento penitenciario.

En consecuencia, se considera indispensable que el prenombrado continúe privada de dicho derecho cumpliendo la sanción intramuralmente, en aras de lograr una verdadera resocialización, pues solo así podría garantizarse a la comunidad que no se verá desprotegida frente a la ocurrencia de actividades delictivas que pudiera desplegar el condenado.

Sin perjuicio de lo anterior, atendiendo las facultades oficiosas otorgadas por el artículo 7 A de la Ley 65 de 1993, el Juzgado estudiará la viabilidad de conceder o no el beneficio de la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38G del Código Penal, en favor del aquí condenado.

3° De la prisión domiciliaria (Art. 38G del Código Penal).

El artículo 38G del Código Penal, introducido por la Ley 1709 de 2014, prevé una de las alternativas para acceder a un sustituto de la pena, frente a la cual el legislador exige de manera común, que el infractor no haya evadido de manera voluntaria la acción de la justicia y de manera particular, como requisitos estrictamente objetivos, el cumplimiento de, por lo menos, la mitad de la sanción, la acreditación de arraigo socio familiar y que el delito por el cual se hubiere impartido condena no se encuentre incluido en el catálogo de las conductas punibles señaladas en la misma norma.

Entrando al caso concreto, conforme la información que se estableció en el acápite anterior, se tiene que la condena impuesta a **LUNA SILVA** ascendió a setenta y cinco (75) meses de prisión, de modo que el 50% de tal sanción corresponde a treinta y siete (37) meses y quince (15) días; así pues, comoquiera que a la fecha se encuentra acreditado un descuento total de pena de setenta (70) meses y veinticinco punto setenta y cinco (25.75) días, se supera ampliamente la exigencia cuantitativa consagrada en el artículo 38G de la Ley Penal, de ahí que corresponda efectuar el estudio de los demás requisitos.

Tal cual quedó dicho en precedencia, el prenombrado fue condenado como coautor responsable de tráfico de estupefacientes, según el segundo inciso del artículo 376 del Estatuto Represor pues la sustancia estupefaciente que le fue encontrada –*marihuana*¹- no excedió los mil (1000) gramos, por ende, si bien resulta cierto que tal punible esta necesariamente relacionado con el *tráfico de estupefacientes*, también lo es que se encuentra dentro de las excepciones que trae el pulimentado artículo 38G, veamos:

*La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: (...) delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, **salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código.** (Negrillas y subrayas del Juzgado)*

Ahora, el citado precepto legal impone que para la concesión de esta gracia, además de los requisitos anteriores, deben concurrir también los de

¹ En cantidad de 806 gramos de marihuana.

los numerales 3 y 4 del artículo 38B ibidem, vale decir, que se acredite fehacientemente el arraigo y se garantice el cumplimiento de ciertas obligaciones.

En el acápite de la libertad condicional se advirtió que en las diligencias obra «*informe de verificación de arraigo*» suscrito bajo la gravedad de juramento por asistente social adscrita al Centro de Servicios de esta ciudad, donde se detalla la visita virtual que realizó al inmueble ubicado en la «*Avenida 2 B 2 No. 74 N - 34 Bloque 3F Apartamento 102 F Unidad Residencial Guayacanes, Brisas de los Álamos de la ciudad de Cali, Valle del Cauca*», que fuera atendida por la progenitora del condenado, quien adujo vivir en dicho inmueble, en calidad de propietaria, junto con la compañera sentimental del mismo.

Se aprecia entonces que el procesado cuenta con arraigo establecido en el mencionado inmueble y que el grupo familiar está en disposición no solo de aceptar que termine de purgar la pena allí, sino también de brindarle el apoyo y colaboración tanto moral y económica que necesite con miras a obtener una adecuada resocialización.

En este punto resulta necesario precisar, que si bien es cierto el delito que cometió el aquí sentenciado es considerado de gravedad conforme lo que se consideró en el acápite anterior, dicha situación no puede ser motivo para negar el sustituto objeto de estudio, en acatamiento a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en decisión STP13145-25017 del 23 de agosto de 2017 dentro del radicado número 93423, donde señaló:

... al insistir los ejecutores en la gravedad de las conductas delictivas cometidas, para por dicha vía negar la prisión domiciliaria deprecada, lo que en esencia forjaron fue la sustitución del legislador, quien en su ámbito de discrecionalidad determinó que tipo de conductas, por su naturaleza o por razones de política criminal, debían quedar excluidas del subrogado, catálogo (artículo 38G del CP) que no incluye los delitos por los que fuera condenado...

De lo anterior se concluye, entonces, que se cumplen las exigencias objetivas consagradas en el artículo 38G de la Ley Sustantiva Penal de haber purgado más de la mitad de la pena y demostrar arraigo familiar y social.

Así las cosas el Despacho accede a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la intramural pero supeditada a mecanismo de vigilancia electrónica en modalidad pasiva o RF para cuyo efecto **CARLOS ALBERTO LUNA SILVA** deberá pagar una caución prendaria de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes que depositará en efectivo a órdenes de este Despacho Judicial en el Banco Agrario de Colombia o en su defecto mediante póliza judicial expedida por compañía de seguros debidamente acreditada, con miras a garantizar el cumplimiento de las obligaciones de que trata el numeral 4 del artículo 38 B del Código Penal, mismas que se comprometerá a acatar a través de suscripción de acta.

Pagada la fianza y suscrita el acta compromisoria se librará la boleta de traslado a la «Avenida 2 B 2 No. 74 N – 34 Bloque 3F Apartamento 102 F Unidad Residencial Guayacanes, Brisas de los Álamos de la ciudad de Cali, Valle del Cauca», resultando oportuno prevenir al condenado que su condición seguirá siendo la de persona privada de la libertad, por lo que deberá observar buena conducta y en caso de evasiones parciales o totales del lugar de su cautiverio domiciliario se compulsarán copias ante la Fiscalía General de la Nación para que se investigue por el delito de fuga de presos, sin perjuicio de la revocatoria del beneficio que hoy se le otorga, y la efectivización de la garantía dineraria, previos los trámites de Ley.

Ahora bien, comoquiera que es de conocimiento público que el Inpec por el momento no cuenta con recursos suficientes para dotar o adquirir mecanismos de vigilancia electrónica en modalidad pasiva o RF, se dispone que al trasladarse al penado a su domicilio, se efectúe provisionalmente la vigilancia del sustituto que aquí se otorga a través de visitas controladas y llamadas telefónicas hasta tanto se dote a **CARLOS ALBERTO LUNA SILVA** del respectivo aparato.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR la pena al sentenciado **CARLOS ALBERTO LUNA SILVA** en proporción de **Dieciocho punto cinco (18.5) días**, por el estudio realizado en los meses de mayo y junio de 2021.

SEGUNDO: NEGAR la libertad condicional a **CARLOS ALBERTO LUNA SILVA** por los motivos expuestos.

TERCERO: CONCEDER la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G del Código Penal a **CARLOS ALBERTO LUNA SILVA** de conformidad con lo brevemente expuesto.

CUARTO: Constituida la caución prendaria por valor de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, depositados a órdenes de este Despacho en el Banco Agrario de Colombia o en su defecto mediante póliza judicial de compañía de seguros debidamente acreditada, y suscrita la diligencia de compromiso, se librará oportunamente orden de implante de mecanismo electrónico y boleta de traslado a la «Avenida 2 B 2 No. 74 N – 34 Bloque 3F Apartamento 102 F Unidad Residencial Guayacanes, Brisas de los Álamos de la ciudad de Cali, Valle del Cauca», no obstante, se dispone que, provisionalmente, al trasladarse al penado a su domicilio, se efectúe la vigilancia del sustituto que aquí se otorga a través de visitas controladas y llamadas telefónicas hasta tanto el Inpec lo dote del respectivo aparato.

QUINTO: REMITIR COPIA de este proveído a la penitenciaría *La Modelo* para fines de consulta y obre en la hoja de vida del condenado.

SIXTO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ARMANDO PADILLA ROMERO
JUEZ

Etr

Centro de Servicios Administrativos y Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la Unidad de Medellín

En la Fecha 3/12/21 Notifiqué por Estado No. 8

La anterior Providencia

La Secretaría *JJ*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

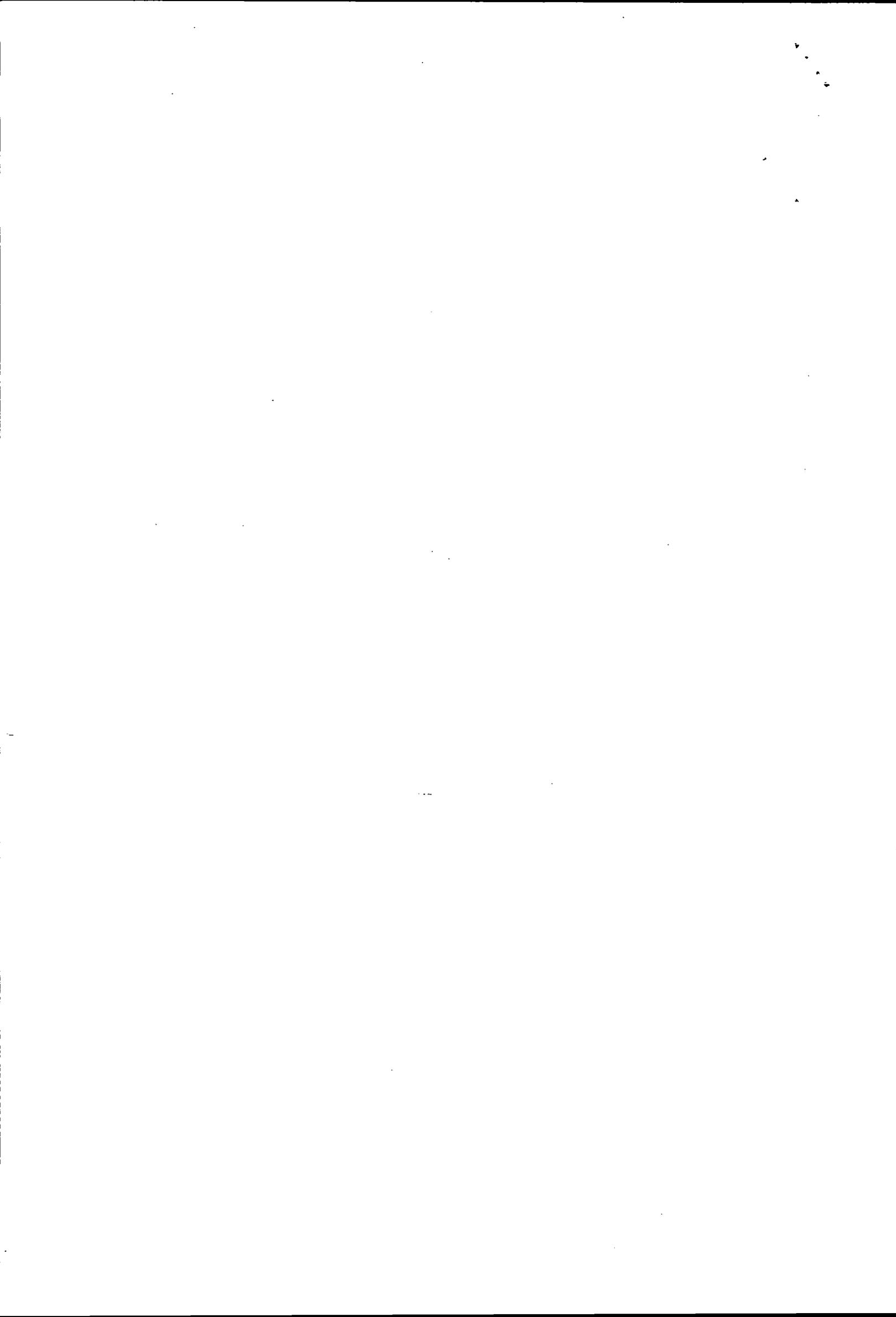
FECHA: 25-10-21 HORA: _____

NOMBRE: Carbo Alberto Cua Sloop

CÉDULA: 11.519.35.898

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR



Ejecución de Sentencia : 11001600000020160012800 (NI 30287)
Condenado : Andrés Felipe Mora Sandoval
Identificación : 1.069.720.418
Fallador : Juzgado 54 Penal del Circuito de Conocimiento
Delito (s) : Tráfico de estupefacientes
Decisión : Niega libertad condicional
Reclusión : Penitenciaría La Modelo
Normatividad : Ley 906 de 2004

13

283.02.21

AUTO No. _____

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Decidir en torno al subrogado de la libertad condicional del condenado **ANDRÉS FELIPE MORA SANDOVAL**, conforme la documentación aportada por las directivas de la Penitenciaría «La Modelo».

ANTECEDENTES

Este despacho ejecuta la pena de setenta y cinco (75) meses de prisión amen de la pena de multa equivalente a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes que, por el delito de tráfico de estupefacientes, impuso a **ANDRÉS FELIPE MORA SANDOVAL** el Juzgado 54 Penal del Circuito con función de conocimiento de Bogotá en sentencia de 21 de febrero de 2020, modificada por una Sala Penal del Tribunal Superior de este distrito judicial en providencia de 11 de junio de esa misma anualidad.

Por cuenta de esta actuación, el prenombrado condenado viene privado de la libertad desde el 29 de enero de 2016 sin que a su favor se hubiere reconocido redención de pena alguna.

LA SOLICITUD

La dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Bogotá «La Modelo» a través de oficio 114-CPMSBOG-OJ-LC-33657, hace llegar la cartilla biográfica debidamente actualizada, certificados de conducta y la

Resolución 2199 del condenado **MORA SANDOVAL**, para el estudio de libertad condicional.

CONSIDERACIONES

La libertad condicional es un mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, que se instituyó como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuyo objeto está encaminado a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones en consideración al tiempo de pena cumplido y a la conducta presentada en dicho lapso, se pueda dejar de ejecutar la condena, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado (el que faltare para el cumplimiento de la condena) y luego de forma definitiva si lo exigido se cumple.

El artículo 471 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), impone al interesado en el aludido subrogado la obligación de adjuntar con la petición la resolución favorable expedida por el Consejo de Disciplina o, en su defecto, por el director del establecimiento penitenciario, copia de la cartilla biográfica debidamente actualizada y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el Código Penal, requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado

A su turno el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, establece los **requisitos sustanciales** básicos para la concesión del mencionado subrogado, esto es, que el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso y reparado a la víctima (lo que se ha denominado «factor objetivo») y que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario («factor subjetivo») y, finalmente, que se acredite el arraigo familiar y social del penado.

CASO CONCRETO

En el asunto objeto de análisis, se acreditó el cumplimiento del primer presupuesto en mención (*procesabilidad*) por cuanto que las directivas de la penitenciaria «La Modelo» allegaron los soportes documentales que exige el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal a saber, cartilla biográfica actualizada, resolución favorable 2199 y certificados de conducta, documentos que dan cuenta del comportamiento del penado valorado en el grado «bueno», en consecuencia procederá el Despacho a estudiar las exigencias objetivas y subjetivas consagradas en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Tal cual se indicó en precedencia, **MORA SANDOVAL** purga una condena de setenta y cinco (75) meses de prisión, por lo que las tres quintas partes de esa sanción equivalen a cuarenta y cinco (45) meses.

Como el fulminado viene privado de la libertad desde el 29 de enero de 2016 sin que a su favor se hubiere reconocido redención de pena, se tiene que a la fecha ha purgado un total de **SESENTA Y OCHO (68) MESES Y VEINTIDÓS (22) DÍAS**, discriminados así:

2016	- - - - -	11 meses y 03 días
2017	- - - - -	12 meses y 00 días
2018	- - - - -	12 meses y 00 días
2019	- - - - -	12 meses y 00 días
2020	- - - - -	12 meses y 00 días
2021	- - - - -	09 meses y 19 días

De ahí que a la fecha, el prenombrado condenado cumpla con la exigencia cuantitativa mínima prevista por el legislador en el artículo 64 del Código Penal.

En punto de la comprobación del arraigo familiar y/o social, revisada la actuación, no se vislumbra información actualizada al respecto, tan solo se cuenta con la relacionada en la cartilla biográfica, esto es, la «*Carrera 90 número 87 - 07, Barrio Primavera*» de esta ciudad capital, sin embargo la misma no se encuentra acreditada por lo menos con un recibo de servicio público domiciliaria de modo que, por ahora, no se encuentra satisfecha esta exigencia hasta tanto el penado no complementa y acredite los datos reseñados.

En torno a la indemnización de perjuicios, se advierte que la conducta punible por la que se juzgó al aquí condenado no lleva aparejada este tipo de condena crematística pues la salubridad pública es un bien jurídico abstracto e impersonal.

Ahora, sobre el desempeño del fulminado durante el cautiverio tenemos que, en términos generales, su conducta ha sido calificada como «buena» de conformidad con la cartilla biográfica que se allegó, lo que conllevó a que el consejo de disciplina del penal expediera la Resolución 2158 del pasado 2 de septiembre por medio de la cual conceptuó favorablemente la concesión de la gracia que nos ocupa.

De la revisión de tales elementos se concluye que **MORA SANDOVAL** ha observado un adecuado comportamiento durante su reclusión, al punto que siempre ha sido calificado de forma satisfactoria y no haya sido objeto de sanción disciplinaria alguna, lo que da muestra que ha acatado los reglamentos internos del reclusorio y ha ido amoldando su conducta al rigor del tratamiento penitenciario.

No obstante, lo propio no ocurre con el denominado factor subjetivo toda vez que, después de un concienzudo análisis de la actuación, se revelan al Despacho serios motivos que llevan a desestimar la pretensión liberatoria por fallar lo relativo a la valoración de la conducta punible y, en punto de ello, conviene hacer ciertas precisiones, y traer a colación las consideraciones realizadas por la Corte Constitucional en Sentencia C-194 de 2005, que sobre el particular manifestó:

En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.

Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.

En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Así pues, para conceder el subrogado penal de la libertad condicional, el juez debe verificar, tanto el cumplimiento de los requisitos objetivos exigidos por la norma (haberse cumplido las dos terceras partes de la pena y haberse pagado la multa, más la reparación a la víctima), como el cumplimiento de los requisitos subjetivos que se derivan de la valoración de las condiciones particulares del condenado, valoración que de ninguna manera implica una nueva condena por los mismos hechos.

En la sentencia de control C-757 de 2014, la misma Corte estudió si esa valoración posterior de la conducta afectaba el *non bis in idem*, jurisprudencia de la cual se resaltarán, para ilustración, algunos apartados:

23. Para la Corte, aunque hay identidad de persona, no existe ni identidad de hechos, ni identidad de causa. No existe una identidad total de hechos en la medida en que si bien el juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe

estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión.

En la misma providencia, indicó:

24. Adicionalmente, la Corte concluye que tampoco existe identidad de causa, pues el objeto de la decisión en uno y otro caso es diferente. El proceso penal tiene por objeto determinar la responsabilidad penal del sindicado por la conducta que le está siendo imputada en el proceso, e imponerle una pena de conformidad con una serie de circunstancias predicables de la conducta punible. Entre tanto, al juez de ejecución de penas le corresponde determinar si la ejecución de dicha pena es necesaria o no, una vez que la conducta ha sido valorada y la pena ha sido impuesta. Ello implica que no sólo se trata de causas diferentes, sino que el ejercicio de la competencia del juez penal limita los alcances de la competencia del juez de ejecución de penas. En primer lugar, porque el juez de ejecución de penas no puede valorar de manera diferente la conducta punible, ni puede tampoco salirse del quantum punitivo determinado por el juez penal”.

Luego, la exigencia de valoración de la conducta punible por parte del Juez de Ejecución de Penas resulta ser exequible siempre y cuando se haga con total apego a las circunstancias, elementos y consideraciones realizadas por el juez fallador de instancia en el fallo condenatorio sean éstas favorables o desfavorables para la concesión del subrogado, posición reiterada en la Sentencia T-640 de 2017, la cual valga decir, trae a colación el condenado en su escrito. En esta última providencia se consignó lo siguiente:

*7.3. Así, los jueces competentes para decidir acerca de una solicitud de libertad condicional deben interpretar y aplicar el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, tal como fue condicionado en la Sentencia C-757 de 2014, esto es, bajo el entendido de que **la valoración que realice de la conducta punible tenga en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.***

(...)

*Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Por ello, indicó que **el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados.** (Negrilla del Juzgado).*

Es de anotar que los precedentes jurisprudenciales traídos a colación son vinculantes y en los mismos se ha señalado que el Juez de Ejecución de

Penas y Medidas de Seguridad debe analizar el t3pico de la conducta punible sin inmiscuirse en la competencia del juez penal de conocimiento y le est1 vedado realizar valoraciones distintas a las analizadas por el fallador.

De modo que, cuando el Juez Ejecutor debe abordar el aspecto relacionado con la valoraci3n de la conducta, ha de invocar las mismas consideraciones que el juez de conocimiento determin3 como indicativas de la gravedad; para el caso que ocupa nuestra atenci3n, se advierte que en la sentencia condenatoria se hizo un an1lisis exhaustivo sobre la conducta punible desplegada por el condenado **ANDR3S FELIPE MORA SANDOVAL**. Al respecto, al momento de dosificar la sanci3n punitiva, advirti3:

... no se puede pasar por alto que se trat3 de un comportamiento evidentemente grave si se tiene en cuenta la existencia de un riesgo latente para la integridad de un infante que no superaba el a1o de vida y quien habitaba el referido inmueble en el que por la forma como se conservaba y manipulaba la sustancia estupefaciente, estaba siendo expuesto a fuertes olores que sin duda alguna atentaban contra su salud e integridad, evidenci1ndose de esta manera un reproche a1n m1s grave, toda vez que uno de los condenados no s3lo es el padre, sino que adem1s, consenta que su hijo estuviera expuesto a esta clase de conductas altamente reprimidas.

La anterior valoraci3n fue ratificada por una Sala Penal del Tribunal Superior de este distrito judicial, cuando al resolver el recurso de apelaci3n, reiter3:

...refulge con fuerza, cuando en desarrollo de la comisi3n existi3 indiferencia al momento de ejecutar la acci3n de la presencia de un peque1o quien exige una protecci3n especial, circunstancia que justifica que no se parta del m3nimo de la pena prevista, frente a una clara situaci3n que permite a su vez, una m1s alta recriminaci3n al comportamiento del responsable penal, como expuso el a quo y que avala esta Corporaci3n.

A lo anterior, debe aludirse que la conservaci3n del estupefaciente en el caso sub-examine luego era objeto de abastecimiento y expendio a j3venes y ni1os del sector, como lo record3 el juzgado de primera instancia y a partir de la informaci3n suministrada por los investigadores, lo que permite inferir el alto da1o de la conducta ejecutada por los procesados hacia la comunidad, que sumado a la funci3n de la pena y el evitar que situaciones como la juzgada se siga cometiendo, encuentra justificaci3n para ubicarse en el m1ximo de pena permitido y por ello se mantendr1 la sanci3n privativa de la libertad impuesta.

En esa direcci3n, resulta claro que estamos frente a conductas punibles altamente nocivas y reprochables ya que las mismas sumergen al conglomerado en un constante estado de zozobra, toda vez que siembran en la ciudadan1a miedo y desconfianza, raz3n por la cual legislador ha consagrado penas considerablemente altas para combatir su proliferaci3n.

N3tese que tal como lo advirtieron los Juzgadores de Instancia, el condenado, sin ning3n tipo de escr3pulo, consciente de las consecuencias nefastas para ni1os, j3venes, adultos y ancianos y con el 3nico prop3sito de lucrarse f1cilmente, particip3 en la actividad ilegal de un grupo criminal

dedicado al tráfico de estupefacientes en la localidad de Kennedy de esta ciudad capital, conservando junto con su compañero de causa, en su residencia, una cantidad considerable de *marihuana* sin perjuicio de la integridad física y vida misma de su prole que allí también habitaba.

Recordemos que el inmueble objeto de allanamiento fungía como lugar de almacenamiento para los «*jibaros*», quienes acudían a dicho predio para reabastecerse con los alcaloides y así comercializarlos en las zonas aledañas, de modo que la labor realizada por el aquí condenado resultaba trascendental para el cumplimiento del fin ilegal de la organización, incluso pretendió eludir el actuar de la justicia arrojando junto con su compañero de causa, las sustancias ilícitas por una ventana del inmueble.

No puede perderse de vista que este tipo de acciones están revestidas de una alta lesividad y, por tanto, son dignas del máximo reproche, dado el impacto negativo que genera no solo en la salud del conglomerado sino en otros aspectos como el orden económico y social e incluso, si se quiere, la seguridad pública y la vida de los asociados, pues para nadie es un secreto que el tráfico de estupefacientes es un delito pluriofensivo y en muchas ocasiones se constituye en la puerta escénica para la comisión de otros ilícitos incluso de mayor nocividad.

De modo que su conducta punible permite deducir fundadamente la personalidad desbordada del sentenciado y lo muestran como un ciudadano carente de respeto por el ordenamiento jurídico y de límites comportamentales, quien con tal de satisfacer sus intereses ilícitos, poco le importa afectar la salud de la población e incluso de la vida de los congéneres, de ahí que se torne improcedente su liberación anticipada, aun cuando sea condicional.

Sin dejar de lado, por supuesto, que las actividades criminales las cometió en presencia de su menor hijo, afectando de esta forma su salud y su desarrollo, afirmación que tiene su origen en la precisa y contundente descripción que realizaron los investigadores en torno al pesado ambiente que se percibía dentro del inmueble allanado; de allí que el conglomerado no vea con buenos ojos que este tipo de infractores sean agraciados con la libertad anticipada, lo cual a su vez alentaría a otras personas a incurrir en el delito, bajo el supuesto equívoco de que no tendrán que cumplir la totalidad de la pena, máxime que no se cuenta con elementos ciertos que den cuenta de un verdadero arrepentimiento y resocialización y que, a su vez, garanticen que no continuará realizando la misma actividad delictiva al salir de prisión.

En efecto, pese a su conducta valorada como «*buen*», se observa que **MORA SANDOVAL** no ha tenido un progreso significativo en su tratamiento penitenciario y esto es así por cuanto pese a sus casi seis (6) años de reclusión no realizó actividad alguna para redención de pena, mucho menos ha logrado superar la primera fase seguridad «*observación y diagnóstico*».

Lo anterior resulta de gran importancia para el estudio que hoy se adelanta, pues según la Resolución 7302 de 2005 del INPEC, en las fases subsiguientes denominadas «*mediana seguridad*», el interno accede a programas educativos y laborales, además de orientarse a fortalecer su ámbito personal con el fin de adquirir, afianzar y desarrollar hábitos y competencias sociolaborales, incluso, en la fase «*mínima seguridad*» se establecen estrategias para afrontar la integración social positiva y la consolidación de su proyecto de vida en libertad, de ahí que al no cursar estos programas de rehabilitación muy difícilmente pueda concluirse que no existe necesidad de continuar con su proceso de penitenciario.

De manera que en el presente asunto la valoración de la conducta punible tiene un resultado negativo por las razones descritas, por ello, el accionar del penado en mención amerita severidad no solo en la dosificación punitiva sino también en la efectividad material del tratamiento penitenciario, en la medida que es la manera como lo teóricamente previsto en la Ley llega a tener existencia real.

Por lo expuesto, se negará la libertad condicional a **ANDRÉS FELIPE MORA SANDOVAL**, toda vez que la valoración de la forma como se ejecutó la conducta punible devela que carece de respeto hacia las normas y sus semejantes, por lo que prevalece el fin de protección al conglomerado, entre tanto surte efectos el tratamiento penitenciario.

En consecuencia, se considera indispensable que el prenombrado continúe privada de dicho derecho cumpliendo la sanción intramuralmente, en aras de lograr una verdadera resocialización, pues solo así podría garantizarse a la comunidad que no se verá desprotegida frente a la ocurrencia de actividades delictivas que pudiera desplegar el condenado.

Cuestión previa.

Atendiendo las facultades oficiosas otorgadas por el artículo 7 A de la Ley 65 de 1993, previo a estudiar la viabilidad de conceder o no el beneficio de la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38G del Código Penal, en favor del aquí condenado, se dispone requerirlo para que si a bien lo tiene, aporte y acredite por lo menos dos (2) recibos de servicio público del predio donde pretende cumplir tal sustituto, aportando de igual forma, los datos de ubicación de las personas que lo apoyaran.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la libertad condicional a **ANDRÉS FELIPE MORA SANDOVAL** por los motivos expuestos.

SEGUNDO: REMITIR COPIA de este proveído a la penitenciaría *La Modelo* para fines de consulta y obre en la hoja de vida del condenado.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ARMANDO PADILLA ROMERO
JUEZ

Efr

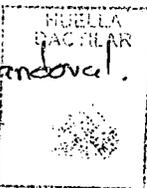
Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad por Bogotá
En la Fecha 3/12/21 Notifiqué por Estado No. 8
La anterior Providencia
La Secretaria [Signature]


Poder Judicial
Corte Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 25-10-21 HORA: _____
NOMBRE: Andrés Felipe Mora Sandoval
CÉDULA: 1069720418
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____


BUENA
DACHLAR

